

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada por la abogada LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ identificada con c.c. N° 1.124.044.705 y T.P. N° 293.169 actuando como apoderada de los señores ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA, la cual fue radicada bajo el número 2022-00116-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00116-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por la profesional del derecho doctora LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ actuando como apoderada de los señores ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al revisar la demanda se otea que, existe una inconsistencia en lo referente a la identificación de las partes, puesto que el demandante señor PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA se identificó en la demanda con las cédulas números **49.778.945** y **39.016.361** y confirió poder identificándose con la cédula numero **15.209.176**. Lo anterior da lugar a confusiones al momento de esclarecer al asunto, por lo tanto, así se falta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (ii) Por otro lado, se deberá allegar un nuevo acuerdo respecto de las OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES, CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES, SOCIEDAD

CONYUGAL y RESPECTO DE LOS MENOR HIJOS EN COMUN, puesto que el mismo adolece de solemnidad en razón a que debe venir debidamente autenticado. Aunado a ello, en el documento endosado con la demanda, al demandante señor PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA se le identificó con la cédulas números **49.778.945** la cual no coincide con la reportada en el registro civil de matrimonio.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores ALENIS RAMIREZ SIOLO y PEDRO ANTONIO VENGOCHEA GARCIA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ identificada con CC N° 1.124.044.705 y T.P. N° 293.169, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ